



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y  
Recursos Humanos

**LEY:** Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como **“Ley del Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”**

**ENMIENDAS:** Ley Núm. 164 de 20 de julio de 1979

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dinamismo y los componentes de nuestro sistema económico, en cierta medida, han generado una serie de necesidades para las cuales deben seleccionarse e implementarse aquellas alternativas óptimas que permitan satisfacer efectivamente las mismas.

Dentro de este cuadro de necesidades en nuestro contexto socioeconómico, las organizaciones obreras, también, tienen una gama de necesidades de tipo económico, de asesoramiento técnico y otras, las cuales directamente son necesidades de los trabajadores a quienes representan. En tal sentido, tienen la responsabilidad de buscar alternativas para satisfacer sus necesidades con el fin de lograr el bienestar de la clase trabajadora.

A muchas de las organizaciones obreras existentes en Puerto Rico se les dificulta grandemente lograr estos propósitos y, a su vez, tener un pleno desarrollo debido a que no cuentan con suficientes recursos para implementar diversas actividades encaminadas a mejorar sus condiciones de vida.

Como necesidades principales, pueden puntualizarse las siguientes: mejorar las condiciones de empleo para los trabajadores a través de la negociación colectiva y asistencia técnica y económica para desarrollar diversos proyectos.

A los fines de contribuir para la solución de las necesidades expuestas, es menester establecer una estrecha colaboración entre las organizaciones obreras, el sector patronal y el gobierno. Ante esta situación, consideramos que es necesario crear una estructura organizativa que responda más efectivamente a las necesidades de servicios y asistencia de las organizaciones obreras. Esta estructura se denominaría Negociado de Servicios a Uniones Obreras.

La creación de este Negociado está a tono con la política pública de promover el mayor desarrollo del movimiento obrero organizado. Un tipo de estructura de esta índole, en la que se facilite la integración y consolidación de las actividades que el Departamento del Trabajo

desarrolla para beneficio de las uniones obreras, puede ser un instrumento que permita hacer más efectivo el funcionamiento de las organizaciones obreras.

**Artículo 1. — Creación; propósito** (29 L.P.R.A. § 99e)

Se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un negociado que se conocerá como Negociado de Servicios a Uniones Obreras el cual desempeñará y prestará las siguientes funciones y servicios previa solicitud de las uniones obreras:

- (1) Diseñar e instalar sistemas de contabilidad para uso de las uniones obreras.
- (2) Intervenir las cuentas para determinar la corrección de las operaciones financieras y de contabilidad.
- (3) Preparar estados financieros utilizados por las uniones obreras para cumplir con los requerimientos de la Ley Federal de Informes Obrero-patronales, y de la Ley Federal de Planes de Bienestar y Retiro, así como para sustanciar solicitudes de ayuda económica bajo el Programa para Extender Ayuda Técnica y Económica a las Uniones Obreras.
- (4) Revisar los libros de contabilidad para determinar la corrección de los asientos en los mismos.
- (5) Brindar asesoramiento en materia de contabilidad por iniciativa propia y a solicitud de organizaciones laborales.
- (6) A tono con las decisiones tomadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, proveer ayuda económica a uniones obreras, a base de pareo de fondos, para fines de educación sindical, viajes al exterior con el propósito de intercambiar experiencias que mejoren el funcionamiento de las organizaciones obreras de Puerto Rico, instrumentación e implementación de planes de bienestar, de seguros y de información y relaciones públicas, así como para realizar estudios estadísticos, económicos y actuariales encaminados a aumentar el poder de regateo de las organizaciones obreras en la mesa de negociación colectiva. Esta asistencia económica se proveerá siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva para Extender Ayuda Económica a las Uniones Obreras y las decisiones que tome el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a la luz de esas recomendaciones.
- (7) Ayudar a las uniones obreras a preparar y a tramitar solicitudes de servicios prestados por agencias gubernamentales y privadas relacionados con proyectos de viviendas,

Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como  
"Ley del Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos  
Humanos"

Revisado el 11 de diciembre de 2020.

[www.trabajo.pr.gov](http://www.trabajo.pr.gov)

---

planes de salud, facilidades recreativas y vacacionales, proyectos educativos y culturales, y otros servicios de interés a las uniones.

- (8) Analizar los problemas de índole gerencial y operacional de las organizaciones obreras y ofrecer asesoramiento en la solución de estos problemas, particularmente para mejorar la estructura organizativa y poner en vigor nuevos sistemas y procedimientos de trabajo.
- (9) Ofrecer servicios de educación sindical a miembros, oficiales y líderes de uniones a través de seminarios, foros, películas y programas de radio y televisión.
- (10) En coordinación con la Oficina de Información y Relaciones Públicas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y con la colaboración del personal técnico de dicha oficina, preparará publicaciones de índole educativa en el campo laboral, y prestará ayuda a uniones obreras en la preparación de publicaciones similares.
- (11) Administrar un fondo de becas para la capacitación de trabajadores y líderes obreros.
- (12) Proveer la debida orientación y guía con respecto a todo lo relacionado con la constitución, organización y desarrollo de uniones obreras.
- (13) Desarrollar labores de promoción para dar a conocer los servicios a prestarse por el Negociado e interesar a las uniones obreras en la utilización de tales servicios.

La prestación de los servicios antes referidos se concederán en atención a las particulares necesidades y a la capacidad económica de las uniones solicitantes.

**Artículo 2. —Director** (29 L.P.R.A. § 99f)

El Negociado de Servicios a Uniones Obreras será dirigido por un Director quien será nombrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de conformidad a Ley de Personal de Puerto Rico. El Director del Negociado administrará y dirigirá el Negociado bajo la dirección y supervisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y actuará, además, como secretario de la Junta Consultiva para extender ayuda económica a las uniones obreras.

**Artículo 3. —Derogaciones; transferencias** (29 L.P.R.A. § 99k)

Se deroga la Ley Núm. 177 de 22 de marzo de 1946, según enmendada, y la Ley Núm. 109 de 6 de junio de 1967, según enmendada, y se provee que toda la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas conferidas al Negociado de Contabilidad de Uniones Obreras y al

Programa de Ayuda Técnica y Económica a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creados al amparo de los estatutos que por ésta se derogan, se transfieren al Negociado de Servicios a Uniones Obreras. Al efectuarse la transferencia de unidades, el personal de las mismas mantendrá el status y todos sus derechos adquiridos bajo las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

**Artículo 4. —Reglamento** (29 L.P.R.A. § 99l)

La Junta Consultiva creada mediante reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del 4 de octubre de 1967 para implementar la Ley Núm. 109 de Julio 6, 1967, continuará en vigor. Disponiéndose, que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos deberá enmendar dicho reglamento para armonizarlo con los objetivos de la presente ley y el nuevo ordenamiento administrativo creado al amparo de las mismas. Se dispone además, que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá amplia facultad para derogar o enmendar reglas vigentes, o promulgar nuevos reglamentos para poner en efecto esta ley en todas sus partes.

**Artículo 5. —Solicitud de servicios, cooperación o ayuda** (29 L.P.R.A. § 99m)

Cuando una unión obrera interese recibir cualquiera de los servicios, cooperación o ayuda que ponen a su disposición esta ley deberá radicar una solicitud por escrito ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la cual deberá hacerse por mayoría de los miembros de las organizaciones obreras o de los directores de las mismas acompañándola con copia certificada de la resolución que al efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera o de sus directores; Disponiéndose, sin embargo, que tal solicitud podrá ser retirada por escrito en cualquier momento por dicha organización obrera, acompañando copia certificada de la resolución que a tal efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera, o de sus directores, según que ello corresponda al procedimiento originalmente iniciado al hacerse la solicitud de dicho servicio.

**Artículo 6. —Confidencialidad de registros, libros y documentos** (29 L.P.R.A. § 99n)

Todos los registros, libros de contabilidad, y todos los demás documentos y papeles pertenecientes a y sometidos a estudio y verificación por una organización obrera al Negociado de Servicios a Uniones Obreras, según se dispone en esta ley, al igual que cualquier información o evidencia obtenida de los mismos, se considerarán como estrictamente confidenciales y no podrán ser presentados como evidencia en los tribunales de justicia ni divulgadas por funcionarios o empleado alguno del citado servicio, a menos que así lo solicite por escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la organización obrera en cuestión. Cualquier empleado o agente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que divulgue cualquier información suministrada durante la rendición de los

Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como  
"Ley del Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos  
Humanos"

Revisado el 11 de diciembre de 2020.

[www.trabajo.pr.gov](http://www.trabajo.pr.gov)

---

servicios solicitados por una organización obrera, sin el permiso otorgado por escrito de éste, podrá ser despedido del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, previa formulación de cargos y audiencia, según lo dispone la ley.

**Artículo 7. — Personal** (29 L.P.R.A. § 99o)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, designará el personal necesario para efectuar las funciones y deberes que esta ley especifica.

**Artículo 8. —** (29 L.P.R.A. § 99e nota)

Las asignaciones necesarias para poner en vigor los nuevos programas de servicios que se autorizan mediante este estatuto, se consignarán anualmente en el presupuesto funcional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**Artículo 9. —** Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

---